



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-92/2024

**RECURRENTE:** ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución **INE/CG1335/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**, para los efectos que más adelante se precisan.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Competencia y jurisdicción. ....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	4
TERCERO. Estudio de fondo. ....	5
I. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización. ....	5
II. Síntesis de la resolución impugnada. ....	8
III. Síntesis de los agravios. ....	9
IV. Cuestión por dilucidar. ....	11
V. Determinación de esta Sala Regional .....	11
a) Decisión judicial .....	12
b) Marco normativo .....	12
c) Justificación de la decisión judicial .....	17

CUARTO. Sentido de la sentencia .....22  
RESUELVE .....23

**GLOSARIO**

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RF</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>RPSMF</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.**

El trece de junio de dos mil veinticuatro, Anggie Gabriela Santana González presentó ante el INE una queja en materia de fiscalización para denunciar a Ángel Augusto Domínguez Sánchez (quien fuera candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos), así como al PVEM (al haber sido el partido político que lo postuló a ese cargo) por su presunta falta de cuidado, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña en el SIF.

Particularmente, la denuncia se refirió al evento que tuvo verificativo el veintinueve de mayo de este año, en que los sujetos denunciados organizaron una caminata de cierre de campaña en Jantetelco, que involucró gastos como la contratación de vehículos particulares, caballos y una banda musical, así como la adquisición de pancartas, playeras, gorras, sillas, carpas y sonido, mismos que –a decir de la denunciante– no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora.



En concepto de la quejosa, las erogaciones hechas por dicho evento debieron sumarse a los gastos de campaña de los denunciados.

Con esa denuncia se ordenó integrar el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**.

## **II. Resolución.**

Una vez sustanciado ese procedimiento, el veintidós de julio de este año, el Consejo General del INE determinó su **sobreseimiento**, ya que –desde su perspectiva– los hechos denunciados serían materia de análisis en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos denunciados y que, de hallar alguna irregularidad, se resolvería lo conducente de conformidad con el dictamen consolidado que emitiera la autoridad fiscalizadora.

## **III. Impugnación.**

Inconforme con ello, Anggie Gabriela Santana González interpuso el recurso de apelación **SCM-RAP-92/2024**, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo radicó y sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por quien en su momento promovió un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que el Consejo General del INE sobreseyó, vinculado con supuestos actos constitutivos de infracciones por parte de la entonces candidatura postulada por el PVEM a la presidencia

municipal del ayuntamiento de Jantetelco, en el estado de Morelos; entidad en que esta autoridad judicial tiene jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.
- **LGSMIME.** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso b).
- **LGPP.** Artículo 82 párrafo 1.
- Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la LGSMIME:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y firma de la recurrente, quien identifica a la resolución del Consejo General del INE como acto impugnado y, asimismo, expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

**b) Oportunidad.** La impugnación contra la resolución controvertida fue oportuna, ya que esta fue notificada a la recurrente por correo electrónico el uno de agosto de dos mil veinticuatro (tal como se ve del acuse de envío remitido por la autoridad responsable junto con



las constancias del expediente), en tanto que el escrito de demanda se presentó el cinco de agosto posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la LGSMIME, pues al guardar relación esta controversia con el actual proceso electoral ordinario local en el estado de Morelos, todos los días y horas son hábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La recurrente Anggie Gabriela Santana González está legitimada para promover esta apelación y cuenta con interés jurídico para ello, al ser quien mediante su queja dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización del cual emanó la resolución controvertida, en la cual el Consejo General del INE determinó sobreseer su reclamo.

Así, el interés jurídico de la recurrente se encuentra sustentado en el papel que tuvo como parte denunciante dentro del procedimiento sancionador referido que promovió, por lo que el beneficio que le podría representar el dictado de una sentencia estimatoria de su pretensión radica en la correcta aplicación de las normas en materia de fiscalización, así como en las eventuales sanciones que, a su decir, correspondería imponer al entonces candidato y al partido que denunció ante la autoridad fiscalizadora.

**d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, al no haber en la normativa federal un medio de impugnación ordinario que la recurrente deba agotar previo a acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

- **Planteamiento de la parte denunciante**

La hoy recurrente adujo en su queja que en el contexto del proceso electoral ordinario local de Morelos, el excandidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez, postulado por el PVEM a la presidencia

municipal del ayuntamiento de Jantetelco, organizó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro un evento masivo como cierre de su campaña.

Desde la óptica de la quejosa, este evento incluyó una caminata por las principales avenidas del municipio de Jantetelco, durante la cual se hizo uso aproximadamente de cincuenta vehículos particulares, sesenta moto-taxis y diez caballos, así como de diversas pancartas, playeras, gorras, además de diversos elementos tales como sillas, carpas, un templete, sonido, un grupo musical y de animación.

Todo ello, a decir de la denunciante, debió reportarse como gastos de campaña ante la autoridad electoral, lo cual –dijo– no ocurrió.

Con base en ello, la quejosa Anggie Gabriela Santana González, acusó al excandidato y al PVEM de haber transgredido la normativa electoral en materia de fiscalización, por no haber registrado dichos gastos en el SIF como lo establece el RF, lo que –a su decir– afectó los principios de transparencia y equidad en la contienda.

Asimismo, la denunciante adujo que los gastos derivados de dicho evento pudieron ser no reportados o simplemente *subvaluados*, lo que –a su parecer– generaría un posible rebase del tope de gastos de campaña, pues la normativa electoral establece que los partidos y sus candidaturas no solo deben reportar los ingresos y egresos de su campaña, sino también cumplir con el registro de cada evento en la agenda de eventos dentro del Sistema de Contabilidad en Línea del INE, el cual constituye una herramienta fundamental para que la autoridad fiscalizadora los audite en tiempo real.

La quejosa alegó que los gastos derivados del evento denunciado estarían estimados en aproximadamente trescientos mil pesos, los cuales nunca fueron debidamente reportados en su opinión, por lo que solicitó que la autoridad fiscalizadora investigara a fondo tales hechos y determinara el valor real de los mismos, para que fueran



sumados como gastos de campaña del candidato y se determinara su eventual rebase.

▪ **Contestación de la parte denunciada**

**a) Ángel Augusto Domínguez Sánchez**

En sus escrito de contestación, el referido excandidato sostuvo que la queja debía ser declarada improcedente acorde con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado que los hechos denunciados ya estaban siendo objeto de revisión como parte del procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos de su campaña y que los posibles errores y omisiones serían detectados en el dictamen consolidado atinente, por lo que el reclamo debía ser reencauzado a este último.

En su defensa, el excandidato manifestó que era falso que hubiera omitido registrar del evento denunciado en el SIF, pues a su decir este sí fue reportado debidamente como una caminata del cierre de su campaña hecha el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en las calles del municipio de Jantetelco, Morelos.

No obstante, señaló que no contrató servicios adicionales como los señalados por la quejosa, dado que –según su dicho– las personas que asistieron participaron de manera voluntaria y que, incluso, en algunos casos utilizaron sus propios vehículos particulares.

Asimismo, indicó que las publicaciones en sus redes sociales del referido evento no generaron costos de producción ni difusión, ya que fueron gestionadas directamente por él mismo y que, en todo caso, los gastos del evento fueron con fines de *convivencia social* y sí fueron debidamente reportados en el SIF.

**b) PVEM**

El PVEM argumentó que la queja era frívola e improcedente, al no presentar pruebas suficientes ni detalles específicos para acreditar los hechos denunciados y, asimismo, por carecer de datos precisos como el modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizaron los gastos del evento de cierre de campaña, ya que a su parecer la denunciante solo adujo de manera genérica la realización de una caminata, que es una práctica común en las campañas electorales que no necesariamente implicaba un gasto por parte de ese partido.

También cuestionó que la denunciante mencionara la utilización de vehículos y moto-taxis, pero que no explicara cómo contabilizó esos vehículos con exactitud ni demostró que se tratara de un gasto de campaña, pues, según el PVEM, la participación de la ciudadanía en esas caminatas no generó costos que debieran ser reportados.

De igual manera, el PVEM indicó la falta de elementos de prueba que demostraran la entrega de artículos utilitarios (como gorras y playeras) o la asistencia de personas al evento, máxime que sus militantes y simpatizantes pudieron haberlos obtenido, sin que eso representara necesariamente un gasto para el evento en cuestión.

## II. Síntesis de la resolución impugnada.

El Consejo General del INE determinó **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, ya que en su concepto la denuncia se había quedado sin materia, pues a su consideración los hechos denunciados se encontraban siendo revisados como parte del proceso de fiscalización general que lleva a cabo de los informes de campaña del PVEM y del excandidato.

En la resolución impugnada se hizo énfasis en que UTF identificó el evento en cuestión en su oficio de errores y omisiones como parte de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, con motivo de la cual se examinaría la agenda de los eventos reportados por estos y que, ante la omisión de registrarlos





en el SIF, se haría la observación pertinente, lo que sería objeto de pronunciamiento en el dictamen consolidado y en la resolución que en su momento se emitiera al respecto.

Por ello, el Consejo General del INE determinó que era innecesario continuar con el conocimiento de un procedimiento sancionador de forma paralela a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, ya que los hechos denunciados serían abordados en su momento, lo que evitaría la duplicidad de procedimientos y posibles contradicciones en los criterios o resoluciones emitidos.

### **III. Síntesis de los agravios.**

#### **a) Primer agravio**

La recurrente dice en su demanda que el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable vulneró no solo sus derechos como parte denunciante, sino también los intereses de la ciudadanía de Jantelco, porque, desde su perspectiva, al haber una diferencia de tan solo ochenta y un votos entre el PVEM (que obtuvo el primer lugar) y MORENA (que logró el segundo) dentro de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento de ese municipio, era fundamental que se verificara el reporte efectivo del origen y gasto del evento denunciado, así como los servicios, artículos utilitarios y beneficios obtenidos por el entonces candidato denunciado.

Desde la perspectiva de la recurrente, al momento en que se emitió la resolución impugnada, ya debía haberse emitido el dictamen final sobre los gastos del candidato denunciado y resultaba fundamental que, en su caso, la autoridad responsable le proporcionara dicha información como parte quejosa para poder corroborar si, en efecto, los gastos erogados fueron o no reportados en el SIF, por lo que al carecer de tal información, manifiesta que se ve afectada y limitada en su capacidad de acceder a una justicia completa.

Por ello, en su demanda la recurrente señala que la responsable omitió resolver completamente la litis planteada, al no pronunciarse adecuadamente sobre el gasto final del excandidato denunciado, ya que tenía la responsabilidad de pronunciarse exhaustivamente sobre el evento denunciado y los gastos asociados al mismo.

**b) Segundo agravio**

Por su parte, la promovente aduce en su demanda una supuesta falta de congruencia y exhaustividad en la resolución emitida por el Consejo General del INE, porque –a su decir– a pesar de contar con todos los elementos necesarios para sancionar al excandidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y al PVEM, resolvió sobreseer el procedimiento administrativo sancionador, lo que fue indebido.

Desde su apreciación, el propio excandidato denunciado reconoció que el evento del veintinueve de mayo de este año se realizó con la finalidad de *dar a conocer su imagen como candidato*, motivo por el cual dicho acto constituyó un beneficio directo para su campaña como debió ser reportado en el SIF.

En ese sentido, bajo su percepción, la autoridad responsable omitió valorar que el evento denunciado aunque estuviera registrado en el SIF, no se llevó a cabo un análisis adecuado respecto de los gastos asociados al mismo, lo que –a su sentir– contradice los principios de congruencia y exhaustividad, dado que debió haber valorado de manera completa todos los aspectos del hecho en cuestión, así como los beneficios que este representó para la campaña de aquel.

Bajo esta premisa, la recurrente sostiene que el beneficio para la campaña no debe analizarse únicamente en función de los gastos individuales reportados, sino en su conjunto, de ahí que sostenga que el evento denunciado en sí mismo fue lo que se tradujo en un beneficio para el excandidato y no solo los gastos aislados que se hubieran registrado, por lo que –según su modo de ver– se debió



proceder a su valuación en su conjunto, considerando el tipo de bien o servicio, las condiciones de uso, disposición geográfica y el tiempo.

### **c) Tercer agravio**

Finalmente, la apelante argumenta que al no haberse sancionado debidamente el rebase del tope de gastos de campaña por parte del excandidato denunciado, la responsable vulneró la hipótesis del artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a) de la CPEUM, que establece la nulidad de una elección cuando se excede el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento.

La actora sostiene que, conforme a la votación obtenida dentro del municipio de Jantetelco, existe una presunción de *determinancia*, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de tan solo ochenta y un votos, lo que equivale al 0.81% (cero punto ochenta y uno por ciento) de la votación total, que se tornaría determinante para la anulación de la elección.

### **IV. Cuestión por dilucidar.**

Como puede advertirse, la base esencial que sustenta el reclamo de la recurrente radica en definir si la resolución del Consejo General del INE, al sobreseer el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, vulneró en su caso los principios de exhaustividad, congruencia y equidad en la contienda.

Por ello, en lo particular se examinará si el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable fue conforme a derecho o no, o sí, por el contrario, esta debía pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados con relación al presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, con independencia de que existiera otro procedimiento en curso para poder revisar los informes de ingresos y gastos de campaña de aquellos.

## V. Determinación de esta Sala Regional

### a) Decisión judicial

Para esta Sala Regional, los agravios del recurrente son **fundados**.

Ello es así, dado que para esta Sala Regional el sobreseimiento del procedimiento sancionador decretado por la autoridad responsable vulneró los derechos de la recurrente, al constituir una denegación de justicia, debido a que esta se limitó a establecer que los hechos denunciados serían revisados en su momento dentro del dictamen consolidado, sin haber indicado el estado o resultado de tal revisión.

En concepto de esta autoridad judicial, el Consejo General del INE debió haber incorporado en su resolución un análisis más profundo sobre el destino que tuvo el evento denunciado y cuál fue su impacto en los gastos de campaña del partido político y de la persona que se denunciaron, lo que habría permitido a la hoy recurrente conocer si su reclamo realmente fue atendido dentro del proceso de fiscalización y si se tomaron en cuenta las irregularidades que denunció en su queja, en lugar de solo argumentar que su planteamiento había quedado sin materia, pues ello la dejó en estado de indefensión.

### b) Marco normativo

Para entender lo anterior, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

#### i. Revisión de ingresos y gastos de campaña

El artículo 41 apartado B de la CPEUM prevé que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, tanto de sus finanzas como de las campañas.



Asimismo, dicho precepto dispone que la legislación desarrollará las atribuciones del Consejo General del INE para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos, incluyendo las campañas de las candidaturas, es una tarea que realizará el Consejo General del INE a través de su Comisión de Fiscalización, la cual tendrá la facultad de revisar los informes financieros presentados al respecto.

Por su parte, conforme al artículo 196 de la LGIPE, la UTF depende de la Comisión de Fiscalización del INE y es el órgano encargado de la recepción, revisión integral e investigación de los informes de ingresos y gastos de campaña, entre cuyas facultades se incluye la de auditar la documentación soporte de los partidos y candidaturas, vigilar la licitud de los recursos y proponer sanciones conducentes por la detección irregularidades en la presentación de aquellos.

Para tal efecto, el artículo 191 de la LGIPE otorga al Consejo General del INE la facultad para emitir lineamientos y reglamentos en materia de fiscalización y contabilidad de los partidos políticos, así como para desarrollar e implementar un sistema en línea para la fiscalización de las operaciones financieras de los partidos.

Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del RF, los sujetos obligados a presentar informes son los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las candidaturas independientes, en los que detallarán los ingresos recibidos y los gastos ejercidos durante el periodo de campaña electoral, incluyendo documentación que respalde cada una de las operaciones reportadas.

El artículo 291 del RF establece que si durante la revisión inicial la

UTF detecta errores u omisiones en los informes presentados, esta emitirá un primer oficio de errores y omisiones y que el o los sujetos obligados tendrán un plazo de cinco días hábiles para subsanar o aclarar las inconsistencias señaladas. Conforme al artículo 292, si al término del plazo establecido en el primer oficio persisten errores u omisiones, la UTF emitirá un segundo oficio y que el o los sujetos obligados dispondrán nuevamente de cinco días para llevar a cabo las correcciones necesarias.

Según el artículo 295 del RF, los partidos, coaliciones y candidaturas tienen derecho a una confronta, en la cual podrán revisar los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos frente a la información obtenida por la UTF, con el objetivo de aclarar posibles discrepancias.

Concluidas las respectivas rondas de revisión y de verificación, el artículo 334 del RF establece que la UTF emitirá un dictamen sobre el informe de ingresos y gastos presentado, en el cual se evaluará la conformidad de lo informado con la normativa y se determinará si existen irregularidades que ameriten sanciones.

El artículo 337 del RF establece que, tras la emisión del dictamen, la UTF elaborará un proyecto de resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, el cual deberá ser aprobado por parte de la Comisión de Fiscalización previo a someterse a consideración del Consejo General del INE.

## **ii. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización**

Con base en lo dispuesto en el RPSMF, las quejas y denuncias en materia de fiscalización tienen por objeto investigar y sancionar las posibles violaciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de sujetos obligados, tales como partidos políticos, candidaturas, coaliciones



y cualquier otra figura establecida por la legislación electoral.

Entre las posibles transgresiones que contempla el RPSMF, entre otras, son:

- Gastos no reportados durante las campañas electorales, precampañas o cualquier proceso de apoyo de la ciudadanía.
- Recepción de financiamiento ilícito o de fuentes prohibidas.
- Rebase de los topes de gastos de campaña.
- Uso indebido de los recursos públicos en favor de partidos políticos, candidaturas o campañas.
- Omisión de reportar los ingresos o egresos por parte de los sujetos obligados.
- Falsificación o alteración de documentos contables o financieros.

Acorde con el artículo 1 del RPSMF, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización puede iniciarse tanto por queja de cualquier persona o sujeto interesado, como de oficio por parte de las propias autoridades electorales.

Conforme al artículo 25 del RPSMF existen dos vías para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización:

1. Procedimientos oficiosos que son iniciados por autoridades electorales (el Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización, la UTF o los organismos públicos locales) cuando se detectan indicios de violaciones en la revisión de los informes de ingresos y egresos o bien, cuando se tiene conocimiento directo de posibles infracciones en la materia.

2. Procedimientos de queja que son iniciados por cualquier persona física, moral o partido político que denuncie presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, a través de la presentación de una queja formal ante la UTF.

El artículo 30 del RPSMF prevé los supuestos bajo los cuales una queja o denuncia es improcedente, a saber:

- Cuando los hechos narrados en la queja son inverosímiles o no constituyen una violación sancionable según la normativa electoral.
- Cuando la queja incumple los requisitos formales previstos, como la falta de narración clara o de pruebas mínimas que sustenten los hechos denunciados.
- Si los hechos denunciados **ya fueron resueltos en otro procedimiento y dicha resolución ha causado estado.**
- Si los hechos ocurrieron más de tres años antes de la fecha de presentación de la queja.
- Si el sujeto denunciado es un partido político, agrupación o persona que ya perdió su registro.

En estos casos, la UTF determinará de plano la improcedencia y no iniciará el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 31 del RPSMF la queja será desechada cuando:

- Se actualice una causa de improcedencia, como las mencionadas anteriormente, y no sea posible subsanarla
- La parte denunciante incumpla con los requisitos mínimos o





no aclare las deficiencias después de ser prevenida por la UTF.

En estos casos, el desechamiento no prejuzgará sobre el fondo del asunto, lo que permitirá que la parte denunciante vuelva a presentar una queja si surgiera nueva evidencia o elementos no considerados previamente.

Por su parte, el artículo 32 del RPSMF establece las circunstancias en las cuales un procedimiento (oficioso o de queja) puede ser sobreseído, esto es, declararse concluido sin que se emita una resolución sobre el fondo del asunto, a saber:

- Cuando el procedimiento quede sin materia, sea porque los hechos denunciados ya no tienen relevancia o se ha resuelto por otro medio.
- Cuando admitida la queja, sobrevenga o se actualice una causa de improcedencia.
- Cuando el partido denunciado pierda su registro o, en el caso de personas físicas, fallezca.

Como se ve de lo anterior, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme al RPSMF, garantiza de algún modo la legalidad y transparencia en el manejo de los recursos utilizados por los partidos políticos, candidaturas y coaliciones, cuyo objetivo es investigar y sancionar posibles infracciones relacionadas con el uso del financiamiento, el cumplimiento de los topes de gastos de campaña y la correcta contabilidad de ingresos y egresos.

### **c) Justificación de la decisión judicial**

Como se advierte de la resolución impugnada, la razón esencial que orientó el sentido de la determinación del Consejo General del

INE (de sobreseer el procedimiento sancionador de queja promovido por la recurrente) radicó en que los hechos denunciados ya estaban siendo revisados como parte del proceso de fiscalización general de los informes de campaña presentados por el PVEM y su otrora candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

De ese modo, según la responsable, al encontrarse dichos hechos bajo análisis de manera simultánea dentro del respectivo dictamen de fiscalización, esta concluyó que la denuncia había quedado sin materia, pues la autoridad fiscalizadora emitiría un pronunciamiento final sobre los mismos dentro del proceso ordinario de revisión de los ingresos y gastos de los sujetos denunciados, lo que volvía innecesario continuar con otro procedimiento de manera paralela.

Al respecto, para esta Sala Regional el actuar del Consejo General del INE **fue inadecuado**, al no haberle proporcionado a la apelante todos los elementos necesarios para esclarecer las razones por las cuales su queja sería sobreseída.

Ello es así, debido a que la decisión de sobreseer el procedimiento administrativo sancionador de queja promovido por ella, se basó en el señalamiento genérico acerca de que los hechos denunciados se examinarían con posterioridad como parte de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM y de quien fue su candidato, **sin proporcionar a la recurrente la información concreta que le permitiera saber al menos cuál fue el resultado en que derivó la investigación de los mismos como parte de la revisión de los referidos informes, que era justamente la razón por la cual determinó que la queja había quedado sin materia.**

Esto, naturalmente, dejó a la apelante en un estado de indefensión, pues, como acertadamente lo señala en su demanda, no bastaba con decir que los hechos estaban siendo investigados en un diverso procedimiento de revisión, sino que la autoridad responsable debió haber incorporado como parte de su determinación los elementos



que favorecieran a la quejosa el tener certeza sobre el estatus y el resultado del procedimiento de revisión que –supuestamente– dejó sin materia la denuncia promovida por aquella, pues de esta forma habría podido evaluar si, en efecto, el objetivo de su planteamiento o de su reclamo había sido atendido en una diversa investigación.

Lo anterior adquiere una mayor relevancia si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RPSMF, el Consejo General del INE debe resolver a más tardar en la sesión en que se aprueben los dictámenes y las resoluciones relativas a los informes de campaña, todas aquellas quejas que –tal como en este caso– contengan hechos que presuntamente transgredan la normativa en materia de fiscalización, siempre que estas hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

Dicho precepto dispone a la letra lo siguiente:

**Artículo 40.**

**Quejas relacionadas con Campaña**

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.
2. [...]

A consideración de esta Sala Regional, ese precepto reglamentario tiene como fin asegurar que los procedimientos de queja en materia de fiscalización se resuelvan, cuando más, en la sesión en que se emitan los pronunciamientos relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados, **en aras de que exista unicidad y consistencia en las determinaciones que al respecto tome el Consejo General del INE.**

En ese sentido, es importante señalar que la resolución que en este momento apela la recurrente se emitió el veintidós de julio de este año por parte del Consejo General del INE y la determinación que este tomó en torno a revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos denunciados, **también fue emitida en la referida fecha durante la misma sesión.**

Lo anterior es así, pues constituye un hecho notorio para esta Sala Regional (que se cita de oficio para resolver la presente controversia en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME), que en la sesión extraordinaria de veintidós de julio de este año, el Consejo General del INE no solo emitió la resolución impugnada, sino también aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1976/2024** y la resolución **INE/CG1977/2024** con respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Por ende, dado que el Consejo General del INE emitió durante la misma sesión de veintidós de julio de este año, tanto la resolución impugnada (que sobreseyó el procedimiento sancionador de queja promovido por la hoy apelante), como el dictamen y determinación sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, **lo deseable hubiera sido que, al menos, expusiera como parte de sus consideraciones cuál fue el destino que tuvo la revisión de la contabilidad sobre el evento denunciado por la quejosa y, en su caso, si ello tuvo como consecuencia algún rebase en el tope de gastos de campaña como aquella lo planteó en su denuncia.**

Esto, máxime que la razón fundamental en que se basó la autoridad responsable para decretar el sobreseimiento de la denuncia, fue que



esta **se quedó sin materia**, al ser los hechos reclamados objeto de pronunciamiento en un diverso procedimiento de fiscalización, lo que imponía la necesidad de hacer explícito en la resolución impugnada cuál fue el rumbo que siguió el procedimiento de revisión respectivo y si –como lo refiere la recurrente en su demanda– el evento que se llevó a cabo el veintinueve de mayo de este año fue reportado por los sujetos denunciados o no y, en su caso, tomado en cuenta como parte de los gastos de campaña de la candidatura en cuestión o no.

Dicho en otras palabras, si la razón para sobreseer el procedimiento fue que la denuncia quedó sin materia, lo mínimo que se esperaba era que la autoridad responsable justificara debidamente por qué llegó a esa conclusión, lo que naturalmente implicaba especificar cuál fue la determinación concreta que tomó con respecto a los hechos denunciados en la respectiva revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Esto es, la responsable debía acentuar en su resolución cuál fue el destino del evento en cuestión dentro del referido procedimiento de fiscalización y qué trascendencia tuvo esto sobre los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, **en vez de solo señalar que eventualmente se pronunciaría acerca del mismo hecho en una investigación diversa.**

Además, si bien el Consejo General del INE señaló que los hechos denunciados serían materia de análisis en el dictamen consolidado de fiscalización y precisó que el evento del veintinueve de mayo de este año había sido detectado en el oficio de errores y omisiones que la UTF dirigió al PVEM, dejó de razonar si este dio contestación al respecto, en qué estado se encontraba el desahogo o bien, cuál fue la determinación que se tomó al caso (esto es, si la observación hecha fue debidamente atendida o no), así como la forma en que ello impactaría sobre el reclamo formulado por la denunciante.

Esto último era fundamental, **dado que la quejosa buscaba que**

**las presuntas erogaciones hechas con motivo de la realización del referido evento tuvieran repercusión sobre los gastos de campaña del PVEM y de su excandidato y que, eventualmente, se determinara si con ello rebasaron o no el tope de gastos de campaña previamente establecido.**

Derivado de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, era indispensable que la responsable proporcionara a la recurrente los alcances completos de la determinación que adoptó al pronunciarse sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados y se pronunciara en cuanto al fondo de cada uno de los elementos presuntivamente no reportados (según se expuso en la denuncia), para así garantizar que la queja fuera analizada exhaustivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que son **ineficaces** aquellas cuestiones alegadas por la parte recurrente relacionadas con la nulidad de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Lo anterior, porque la declaración sobre la nulidad de dicha elección es una cuestión que no concierne ser examinada en el contexto de una resolución fiscalizadora como la que impugna la actora, ya que el planteamiento sobre la presunta *determinancia* del resultado electoral obtenido en la citada elección, en su caso, corresponderá ser tratado ante la instancia jurisdiccional que conozca del asunto.

#### **CUARTO. Sentido y efectos de la sentencia.**

En consecuencia, se debe **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del INE, dentro de un plazo breve, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que **resuelva de fondo la queja presentada por la recurrente**, para lo cual deberá pronunciarse sobre todos los hechos denunciados y los elementos presentados por esta y, solo de ser el caso, considere



el resultado de lo resuelto en la revisión de los referidos informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, **sin que ello pueda ser justificación para declarar la queja sin materia.**

Hecho lo anterior y una vez notificada su determinación a las partes, la autoridad responsable informará de ello a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días, para lo cual adjuntará las constancias que acrediten su dicho.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos antes precisados.

Notifíquese en términos de ley.

Hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.